

## **RESOLUCION N° 14/2005**

Visto el Expediente C.M. N° 430/2003 por el cual la firma MAXICONSUMO S.A. interpone acción contra la determinación impositiva que le efectúa la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones; y

### **CONSIDERANDO:**

Que se han cumplido los recaudos de tiempo y forma previstos en la materia para que la acción resulte procedente.

Que la firma manifiesta que la determinación realizada por el Fisco aplicando para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos la Ley Provincial 3563/98, desconoce y viola el Convenio Multilateral.

Que ello es así en razón de que conforme a dicha Ley Provincial, la liquidación del impuesto se efectúa tomando como base imponible el 100% de los ingresos obtenidos por las ventas realizadas en Misiones lo que difiere sustancialmente de lo dispuesto en el artículo 2° del Convenio Multilateral, surgiendo un impuesto mayor al que se obtiene de aplicar los coeficientes determinados conforme a dicho régimen.

Que de conformidad a los antecedentes que obran en las presentes actuaciones así como del informe que produce el Fisco, se concluye que la cuestión controvertida se halla centrada en establecer si el ajuste practicado a través de la Resolución N° 2587/03 resulta ajustado a derecho con sustento en las normas del Convenio Multilateral.

Que en ese orden de ideas, es oportuno mencionar que el Fisco en la contestación al traslado, hace notar que está obligado al acatamiento de la normativa tributaria aplicable en la Provincia, en el caso la Ley 3563 que en su artículo 1° establece: “La presente ley tiene por objeto regular la instalación y funcionamiento en el ámbito de la Provincia de Misiones, de los establecimientos comerciales que reúnan las siguientes características:

- a) Cuenten con más de 2000 metros cuadrados de superficie de exposición y venta de mercaderías.
- b) Comercialicen al por mayor y/o menor los distintos productos que integran la canasta familiar, conjuntamente con otros no tradicionales”.

Que asimismo el artículo 18 de la norma local establece: “A partir del mes siguiente al de vigencia de la presente tributarán mensualmente, en forma única y definitiva por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes a que se refiere el artículo 1° y de acuerdo a la forma que se establece a continuación:

- a) Por las ventas a consumidor final que se realicen en la Provincia de Misiones: un pago equivalente al tres c/80/100 por ciento (3,80%) de las mismas.
- b) Por las ventas a responsables inscriptos, no inscriptos, exentos y del monotributo que se realicen en la Provincia de Misiones, un pago equivalente al dos con 50/100 por ciento (2,50%) de las mismas”.

Que por otra parte, la Resolución General N° 44/2001 de la Dirección General de Rentas de Misiones, en su artículo 1° reza: “Establécese que los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/08/77 o del que en el futuro lo sustituya y/o reemplace, comprendidos en el régimen de la Ley 3563, a partir de la fecha en que les resulte de aplicación cualquiera de los casos previstos en el artículo 5° del citado Convenio, deberán solicitar su inscripción como contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción de Misiones, al efecto previsto en el artículo siguiente”, y en su artículo 2° : “A los fines del artículo 1°, los contribuyentes deberán liquidar e ingresar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo con las expresas disposiciones del artículo 18 de la Ley 3563, abonando como contribuyente directo la proporción del citado tributo liquidado en defecto por aplicación de los coeficientes unificados calculados de acuerdo con los artículos 2°, 3°, 4° y 5°, siguientes y concordantes del Convenio Multilateral”.

Que conforme a dichas disposiciones, cualquier sujeto comprendido en el Convenio Multilateral debe cumplimentar sus obligaciones impositivas con la Jurisdicción desdoblado su responsabilidad como contribuyente del Convenio y además como contribuyente directo o local.

Que de conformidad a los hechos señalados y a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de referencia se desprende que el contribuyente por el ejercicio de su actividad, recibe en la Provincia de Misiones un tratamiento diferencial más gravoso en el Impuesto sobre los Ingresos que en el resto de las jurisdicciones, por cuanto debe ingresar no sólo el impuesto resultante de aplicar las normas del Convenio Multilateral sino que además, si el gravamen liquidado luego de aplicar dicha base imponible es menor que el que surge de considerar el monto total de ventas realizado en la jurisdicción mensualmente, debe abonar la diferencia como contribuyente directo o local, tomando como base imponible el 100% de los ingresos devengados en la Provincia.

Que a través de dicho procedimiento, el impuesto determinado conforme la distribución de base

imponible asignada por imperio del artículo 2º, siguientes y concordantes del Convenio Multilateral, será considerada como pago a cuenta a los efectos de determinar el impuesto definitivo, cuando los ingresos reales de cada mes registrados en la Provincia de Misiones superen a la base obtenida por aplicación del Convenio Multilateral.

Que según los antecedentes que obran en las actuaciones, se debe concluir que la normativa aplicada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones se contradice con la atribución de base imponible del Convenio Multilateral y desnaturaliza la finalidad perseguida por el artículo 28, segundo párrafo del mismo, que ha previsto la aplicación de las normas locales en cuanto a la “liquidación del impuesto” siempre que no se opongan a dicho plexo normativo.

Que no resulta conteste con las normas del Convenio Multilateral que MAXICONSUMO SA. deba liquidar el gravamen entre todas las jurisdicciones sobre una base imponible superior a los ingresos totales obtenidos en el país, tal como lo establece el régimen general de distribución previsto en el Convenio Multilateral, al cual la Provincia de Misiones adhirió sin reservas.

Que oportunamente los Organismos del Convenio Multilateral se han expedido sobre el orden de prelación de las normas que rigen la materia bajo análisis, dejando sentado el criterio de que la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 y por otro lado el Convenio Multilateral, garantizan la armonización tributaria y la coordinación horizontal respectiva.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción planteada por MAXICONSUMO S.A. contra la Resolución N° 2587/03 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, Expediente C.M. N° 430/2003, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**